



El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 29 de julio de 2013.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

DECLARA PAÍS LIBRE DE PRÚRIGO LUMBAR O SCRAPIE A LA REPÚBLICA DE CHILE

(Resolución)

Núm. 4.321 exenta.- Santiago, 25 de julio de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre Sanidad y Protección Animal; los decretos de Agricultura N° 318 de 1925, Reglamento de Policía Sanitaria Animal y N° 249, de 1996, que declara enfermedades de denuncia obligatoria, entre ellas prúrigo lumbar, y lo dispuesto en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que la encefalopatía esponjiforme transmisible denominada Prúrigo Lumbar (Scrapie), es una enfermedad de denuncia obligatoria desde 1996.
3. Que desde 1990 el país ha establecido requisitos sanitarios para la importación de mercancías de riesgo desde países donde está presente la enfermedad.
4. Que en Chile nunca se han presentado casos de Prúrigo Lumbar o Scrapie.
5. Que Chile posee un sistema de vigilancia pasiva que apunta a la morbi-mortalidad en caprinos y ovinos, con evidencias de ausencia de casos compatibles con Prúrigo Lumbar.
6. Que se ha implementado vigilancia activa mediante monitoreo y exámenes de laboratorio desde el año 1996 a la fecha, todas con resultados negativos a la presencia del prion scrapie.
7. Que el Servicio Agrícola y Ganadero ha realizado el correspondiente Análisis de Riesgo de introducción de esta enfermedad, resultando un riesgo insignificante.

Resuelvo:

1. Declárase País Libre de Prúrigo Lumbar o Scrapie a la República de Chile, e incorpórase dicha enfermedad al Sistema de Prevención de Enfermedades Exóticas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 4.316 EXENTA, DE 2013, APRUEBA INSTRUCTIVO TÉCNICO PARA EL MUESTREO Y DIAGNÓSTICO DE PSEUDOMONAS SYRINGAE PV. ACTINIDIAE (PSA) EN EL MARCO DEL CONTROL OFICIAL DE LA PLAGA EN KIWI Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 6.408 EXENTA, DE 2012

1. Apruébase la nueva versión del “Instructivo Técnico para el muestreo y diagnóstico de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae* (Psa) en el marco del control oficial de la plaga en kiwi”, código D-PD-PE-005-v02, el cual se entiende parte integrante de la presente resolución.

2. Derógase la resolución exenta N° 6.408, de 2012, de la Dirección Nacional del SAG, que aprobó el “Instructivo Técnico para el muestreo y diagnóstico de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae* (Psa) en el marco del control oficial de la plaga en kiwi”, código D-PD-PE-005-v01.

3. La presente resolución y el citado instructivo técnico entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4. Los laboratorios con autorización vigente deberán ajustar su accionar de acuerdo al texto del instructivo aprobado por la presente resolución, con todas sus modificaciones, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos, a contar de la entrada en vigencia de la presente resolución.

5. La presente resolución y el instructivo técnico estarán a disposición de los usuarios en el sitio web del Servicio Agrícola y Ganadero (www.sag.cl).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

Comisión Nacional de Energía

ESTABLECE SISTEMA DE INFORMACIÓN EN LÍNEA DE PRECIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO EN CILINDROS Y GAS DE RED EN SU EQUIVALENCIA EN CILINDROS

(Resolución)

Núm. 461 exenta.- Santiago, 26 de julio de 2013.- Visto:

1. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por la ley N° 20.402.

2. Lo señalado en la ley N° 19.496, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

3. Lo establecido en la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4. El decreto supremo N° 29, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, en conformidad los artículos 6°, inciso 2 y 7°, letra c) del DL N° 2.224, la Comisión Nacional de Energía es un organismo técnico encargado de analizar precios y tarifas a las que deben ceñirse las empresas del sector energético y que, entre otras funciones, tiene la de monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético;

2. Que contar con un Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su equivalencia en Cilindros, a nivel nacional, resulta determinante para monitorear el nivel de precios de los mismos y poder evaluar el funcionamiento de este mercado;

3. Que los precios de los combustibles gaseosos que se expenden al público tienen el carácter de información pública de acuerdo al artículo 30° de la ley N° 19.496;

4. Que, el artículo 12° del DL N° 2.224 antes citado, confiere a la Comisión la potestad de requerir a las entidades y empresas del sector energía “toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones”.

Resuelvo:

Primero: Apruébese el siguiente Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su equivalencia en Cilindros.

Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su equivalencia en Cilindros

Artículo 1°: Los distribuidores de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con una capacidad de almacenamiento superior o igual a 5.000 kilogramos y los distribuidores de gas de red mediante concesión de servicio público, deberán informar a la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”, los precios de venta de los combustibles gaseosos mencionados en el artículo 4° que ellos suministren al público cada vez que éstos sufran alguna variación, en los términos que se indican en los artículos siguientes.

La información de precios de venta a público deberá entregarse por cada distribuidor que opere en el país, independiente de su marca, propiedad y características de los servicios adicionales que preste, a través de la plataforma computacional del Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su equivalencia en Cilindros, en adelante e indistintamente, el “Sistema de Precios de Gas”.

Artículo 2°: Se entenderá por:

Distribuidor: Toda persona natural o jurídica encargada de la administración de una empresa, destinada a la distribución y venta al público de cilindros de gas licuado de petróleo o de gas de red mediante



concesión de servicio público. Y que además es responsable del registro e ingreso de precios al “Sistema de Precios de Gas”.

Distribuidores Mayoristas de Cilindros de GLP: Toda empresa que cuenta con instalaciones para el envasado y distribución de cilindros de gas licuado de petróleo.

Precio de venta: El precio, incluyendo los impuestos correspondientes, en pesos chilenos, sin descuentos, de venta al público de los combustibles que se indican en el artículo 4°.

Artículo 3°: Para los efectos de dar cumplimiento a la obligación del artículo 1°, el Distribuidor deberá ingresar los precios de venta de cada uno de los combustibles gaseosos que se expendan al público cada vez que éstos varíen, a través de la plataforma computacional del “Sistema de Precios de Gas”, disponible por medio del sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.cl).

Artículo 4°: Los combustibles gaseosos cuyos precios deberán informarse de acuerdo al artículo 1° son todos aquellos que el Distribuidor comercializa al público en sus diferentes tamaños y/o variedades. En el caso de los distribuidores de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) se encuentran los siguientes:

- Gas Licuado de Petróleo (GLP) corriente o catalítico en los siguientes formatos:
 - o Cilindro de 2 kilogramos
 - o Cilindro de 5 kilogramos
 - o Cilindro de 11 kilogramos
 - o Cilindro de 15 kilogramos
 - o Cilindro de 45 kilogramos
 - o Otros formatos de cilindros autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia.

Para el caso de los distribuidores de gas de red mediante concesión de servicio público, se deberá informar la tarifa básica residencial de servicio general, de todos los combustibles gaseosos que comercializa, entre los que se encuentran al menos los siguientes:

- Gas de red
- Gas Natural
- Gas de Ciudad
- Propano diluido o Aire Propanado.

Artículo 5°: La obligación de informar señalada en el artículo 1°, para los distribuidores de gas de red concesionada y los Distribuidores Mayoristas de Cilindros de GLP, será exigible a los 30 días de publicada la presente resolución en el Diario Oficial.

La obligación de informar señalada en el artículo 1°, para los distribuidores de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a nivel nacional, será gradual según su capacidad de almacenamiento declarada a la Superintendencia, de acuerdo al siguiente cronograma:

Capacidad de Almacenamiento [kilogramos]	Plazos para el inicio de la obligación
10.000 o mayor	30 días de publicada la presente resolución en el Diario Oficial.
7.500 hasta 9.999	60 días de publicada la presente resolución en el Diario Oficial.
5.000 hasta 7.499	90 días de publicada la presente resolución en el Diario Oficial.

Los distribuidores de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con capacidad de almacenamiento inferior a 5.000 kilogramos, podrán voluntariamente informar sus precios de venta de los cilindros de GLP al “Sistema de Precios de Gas”, sin perjuicio de lo cual, una vez que se registren y hayan informado sus precios, quedarán sujetos a la obligación de informar de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°.

Los plazos que establece la presente resolución se entenderán, para todos los efectos, de días corridos.

Artículo 6°: A partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, todos los distribuidores afectos deberán comunicarse con la Comisión, al correo electrónico gasenlinea@cne.cl, para efectos de registrarse y recibir las claves de acceso necesarias para poder ingresar a la plataforma del “Sistema de Precios de Gas”, los precios y demás información requerida de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Manual de Operación y Uso del Sistema, que se encontrará disponible en el sitio de dominio electrónico de la Comisión (www.cne.cl).

Artículo 7°: Todo nuevo Distribuidor, al momento en que se registre en la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 29, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o cualquiera que lo reemplace, deberá informar a la Comisión al correo señalado en el artículo precedente, el inicio de su operación para efectos de su enrolamiento en el “Sistema de Precios de Gas”.

Artículo 8°: Será de exclusiva responsabilidad del Distribuidor mantener permanentemente actualizada en el “Sistema de Precios de Gas”, toda la información relativa a su empresa, y comunicar a la Comisión, al correo electrónico gasenlinea@cne.cl cualquier cambio en la propiedad y/o administración del punto de venta o de la red concesionada, el cese de actividades, cambio de marca y cambio de dirección o de forma de servicio.

Artículo 9°: La Comisión podrá difundir a través de su página web los precios de los combustibles gaseosos señalados en el artículo 4°, de acuerdo a la información ingresada por los distribuidores al “Sistema de Precios de Gas” en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 10°: Cada Distribuidor será individualmente responsable de la veracidad y exactitud de la información que se entrega a través del “Sistema de Precios de Gas” a la Comisión en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 11°: Toda información que en virtud de la presente resolución se deba entregar a la Comisión se sujetará a los procedimientos de inspección y verificación por parte de la Superintendencia.

El incumplimiento de la obligación de informar consagrada en el artículo 1° y siguientes, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Artículo 12°: La Comisión no será responsable de la veracidad y exactitud de los precios de los combustibles gaseosos y demás información entregada por los respectivos distribuidores.

Segundo: Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, archívese y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 1 DE AGOSTO DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	515,42	1,0000
DOLAR CANADA	501,82	1,0271
DOLAR AUSTRALIA	462,68	1,1140
DOLAR NEUZELANDES	411,25	1,2533
DOLAR DE SINGAPUR	405,05	1,2725
LIBRA ESTERLINA	783,08	0,6582
YEN JAPONES	5,26	98,0600
FRANCO SUIZO	556,55	0,9261
CORONA DANESA	91,97	5,6045
CORONA NORUEGA	87,34	5,9013
CORONA SUECA	79,06	6,5191
YUAN	84,06	6,1315
EURO	685,58	0,7518
WON COREANO	0,46	1123,0500
DEG	779,99	0,6608

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 31 de julio de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$717,27 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 31 de julio de 2013.

Santiago, 31 de julio de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

- Información clara respecto a las solicitudes de Registro de Marcas y Patentes que se encuentran en trámite.
- Obtención de una mayor difusión de los productos, servicios o innovaciones que desea ingresar al mercado.
- Protección más efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente.
- Facilitar el proceso de oposición que contempla la Ley para actuar en contra de los competidores desleales que utilicen marcas o patentes ya registradas.

INFORMESE www.inapi.cl

Oficinas: Alameda 194

Mesa Central: (56 2) 2887 0400